

Xalapa, Ver., a 26 de enero de 2017.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenos días.

Siendo las 10 horas con 41 minutos se da inicio a la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente. Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Asimismo someto a su consideración retirar de esta sesión pública el análisis del juicio ciudadano 789 de 2016.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado señor Secretario.

Secretario Juan Solís Castro dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Solís Castro:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano, todos del presente año.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 3 del presente año, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez, a fin de controvertir el acuerdo de 7 de diciembre de 2016, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cosas, determinó imponer como medida de apremio una multa al ahora actor.

Al respecto la ponencia propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación consistente en imponer una multa mediante una incorrecta individualización de la sanción, lo cual resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Lo anterior es así porque para imponer una medida de apremio los artículos 37 y 39 de la Ley Adjetiva Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, prevén que para hacer cumplir sus sentencias el Tribunal Electoral local discrecionalmente, previo a percibimiento, podrá aplicar una multa consistente de 100, hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente, ahora unidades de medida y actualización. Y en caso de reincidencia aplicar hasta el doble de dicha cantidad, lo cual deberá de estar debidamente motivado y justificado atendiendo a las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Lo que en la especie no ocurrió, porque la responsable impuso al actor una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 200 unidades de medida y actualización; pero lo cual no bastaba tomar en cuenta que el actor ha sido omiso en el cumplimiento de una sentencia, ya que era necesario considerar también los elementos a que constriñen los referidos numerales 37 y 39 de la ley mencionada, por ejemplo, tomar en cuenta la condición socioeconómica del actor y al no ajustarse a lo anterior, es inconcuso que la medida de apremio impuesta no se encuentra debidamente motivada.

Por estas razones, las cuales se desarrollan en el proyecto, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal responsable emita uno nuevo de manera fundada y motivada.

En seguida, me refiero al proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 1/2017 promovido por el Partido Cardenista en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente RAP82/2016 que confirmó la pérdida del registro del mencionado instituto político.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, relativo a la indebida interpretación de la autoridad responsable, lo anterior porque el Tribunal local realizó una correcta interpretación de los artículo 94, párrafo uno, inciso B de la Ley General de Partidos Políticos y 94, fracción II del Código Electoral de Veracruz, al considerar que el cumplimiento de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, en alguna de las elecciones de gobernador o diputados locales o ayuntamientos, debe ser en relación con las elecciones del proceso electoral inmediato anterior.

Por tanto, los resultados de la elección de 2016 de gobernador y diputados locales sirvieron de base para determinar la procedencia de la pérdida de registro del partido actor.

Además, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable considero que, en el caso era admisible la aplicación del principio pro-persona, la maximización de los derechos humanos, así como el principio de progresividad, sin embargo, ello no conducía a modificar la interpretación que se ha hecho sobre el supuesto de pérdida de registro, ya que una interpretación garantista no necesariamente deriva en que los argumentos planteados por el actor deban resolverse conforme a sus pretensiones, ya que ello depende del cumplimiento del umbral exigido en la ley, lo cual no aconteció.

Asimismo, en el proyecto se detalla que no resulta procedente que el enjuiciante participe en la elección de 2017 de integrantes de ayuntamientos con base en los resultados obtenidos en la elección de 2013, ya que en esa temporalidad el Código local establecía un umbral del dos por ciento para la conservación del registro de los partidos políticos y en ese momento, el enjuiciante conservó su registro, lo cual le permitió participar en las elecciones de gobernador y diputados locales de 2016.

Sin embargo, con la reforma constitucional de 2014 se incrementó el porcentaje al tres por ciento y el actor, de acuerdo a los resultados de la elección de 2016 no

alcanzó dicho porcentaje de votación, circunstancia que lo colocó en el supuesto de pérdida de registro.

Con lo anterior, como se expone en la propuesta, no se violenta el derecho de asociación previsto en los artículos noveno y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la permanencia de los partidos políticos no es absoluta, sino que depende del cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución federal y en la ley.

Por tanto, en la propuesta se sostiene que realizar una interpretación como la que sugiere el actor, violentaría el principio de periodicidad de las elecciones de igualdad, de imparcialidad y de certeza, ya que se le estaría dando un trato preferente y diferenciado en relación con los otros partidos que sí cumplieron con obtener al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior en alguna de las elecciones de gobernador y diputados locales.

En cuanto al agravio relativo a que se le imponga una sanción al Organismo Público Local Electoral (OPLE) de Veracruz se propone declararlo infundado, ya que dicho órgano no realizó expresiones discriminatorias ni peyorativas en contra del partido actor sus militantes y simpatizantes, sino que sólo retomó lo expuesto en el dictamen de las Comisiones Unidas del Congreso de la Unión respecto al incremento del umbral para la conservación del registro de los partidos políticos.

Además el tribunal local no estaba facultado para sancionar a la autoridad administrativa electoral, por no tratarse de una medida de apremio derivada del incumplimiento de un requerimiento o de una sentencia, sino que sólo se abocó a analizar la legalidad del acto impugnado.

En consecuencia con base en las razones antes expuestas que se detallan ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 4, así como al juicio ciudadano 10, ambos del presente año, promovidos por el partido político estatal Alternativa Veracruzana (AVE) y por Lorenzo Rosas Reyes y otros en su calidad de militantes respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de 14 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV) en el recurso de apelación 81/2016 y acumulados que confirmó el acuerdo emitido por el organismo público local electoral de la referida entidad que declaró la pérdida de registro del mencionado partido político.

En primer término se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto y

en la autoridad señalada como responsable. En relación al agravio consistente en la supuesta omisión de la responsable de realizar el análisis de inaplicación del artículo 94, fracción II del Código Electoral para el estado de Veracruz, se estima infundado pues contrario a lo aducido por los enjuiciantes del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable sí analizó la solicitud de inaplicación planteada, no obstante ello, en el proyecto se lleva a cabo un análisis de constitucionalidad del artículo 94, fracción II del Código Electoral local, así como del numeral 94, párrafo uno, inciso "B" de la Ley General de Partidos Políticos y del análisis respectivo se concluye que las porciones normativas en su aplicación no resultan contrarias a los artículos 9°, 35 fracción III y 41 base primera de la Constitución Federal, esencialmente porque se expone detalladamente en la propuesta que el derecho de asociación constitucionalmente previsto no está reconocido en términos absolutos, sino que encuentra límites a su ejercicio en cuanto a la calidad de ciudadanos que deben tener las personas para ejercerlo y que dicho ejercicio debe ser pacífico y tener un fin lícito.

En relación al artículo 41 base primera, se expone que si bien reconoce la garantía de permanencia de los partidos políticos, esta debe entenderse en la medida en que cumplan con los requisitos para la conservación de su registro, que no es otra cosa sino la verificación del cumplimiento de sus fines constitucionales.

Por tanto, la propuesta sostiene que la aplicación de las porciones normativas del Código local y de la Ley General de Partidos Políticos no resultan contrarias a los preceptos constitucionales ya referidos.

En relación al agravio consistente en que la responsable no realizó una interpretación conforme ni atendió al principio *pro homine*, dicho motivo de disenso se estima infundado, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo aducido por los actores, la responsable sí realizó una interpretación conforme del contenido de los numerales invocados.

Ello es así, pues la responsable sostuvo que el contenido de la fracción y numeral, tanto del Código local como de la Ley General de partidos debe interpretarse en el sentido de que el cumplimiento del porcentaje mínimo de votación para conservar el registro como partido político estatal puede ser en cualquiera de los tres tipos de elecciones que se celebran en el estado, gobernador, diputados y ayuntamientos, y que la temporalidad en la que se analiza la condición de representatividad de dichos institutos políticos se refiere a la elección inmediata anterior, es decir, en relación con las elecciones del proceso inmediato anterior.

En la propuesta también se sostiene que, no les asiste la razón a los enjuiciantes cuando aducen que la responsable no tomó en cuenta el principio *pro homine* o *pro persona*, pues el respeto a dicho principio no sólo consiste en adoptar la interpretación más favorable a las personas, sino también que dicha interpretación encuentre armonía en los principios y normas constitucionales.

Por otra parte, en relación al agravio consistente en la violación al principio de igualdad, se propone calificarlo de infundado, pues contrario a lo sostenido por los enjuiciantes no existe una vulneración a dicho principio, ya que dicho instituto político estuvo en igualdad de oportunidades, al igual que el resto de los partidos políticos en las elecciones del proceso electoral inmediato anterior.

Ahora bien, en relación al agravio sobre la supuesta indebida interpretación de la responsable del principio de no retroactividad de la ley, se estima infundado, pues fue correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que no existió aplicación retroactiva de la ley, pues fue precisamente a partir de la reforma constitucional en materia electoral de 10 de febrero de 2014, que se elevó del 2 al 3 por ciento el porcentaje mínimo de votación como requisito para conservación del registro de un partido estatal, por lo que dicha modificación constitucional se realizó previo al desarrollo del Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Veracruz, de ahí que el instituto político actor tuvo pleno conocimiento del porcentaje mínimo de votación que debía obtener para conservar su registro como partido estatal.

Por otra parte, en relación al motivo de disenso consistente en la supuesta vulneración al principio de imparcialidad por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en relación al criterio sostenido en el acuerdo primigeniamente impugnado frente a diversos acuerdos emitidos por dicha autoridad administrativa, se estima infundado, pues tal y como lo determinó la responsable se trata de casos distintos al que fue materia de impugnación, como se expone detalladamente en la propuesta.

Finalmente, contrario a lo aducido por los enjuiciantes, la propuesta sostiene que los precedentes citados por la responsable, sí resultan aplicables a la materia que fue objeto de estudio por parte de la responsable.

Con base en las razones antes expuestas que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados hemos escuchado con atención la cuenta de estos asuntos. Primero que nada, yo quisiera comentarles si existe algún comentario en relación con el juicio electoral 3 de 2017.

De no ser el caso, con la venia de ustedes me gustaría referirme conjuntamente a los proyectos, de los cuales ya el señor Secretario Juan Solís dio cuenta, que es JRC, Juicio de Revisión Constitucional número 1, y el Juicio de Revisión Constitucional 4 y su acumulado, Juicio Ciudadano 10 de 2017.

¿Por qué de manera conjunta, en ambos casos se plantea o versan sobre una misma circunstancia?

En el caso el Partido Cardenista y el Partido Alternativa Veracruzana (AVE), ambos partidos políticos de carácter local, es decir, obtuvieron en su oportunidad su registro ante el Órgano Electoral en el estado de Veracruz para poder contender en los procesos electorales en esta entidad federativa.

Es el caso que estos partidos han contado con su presencia en el escenario político del estado, han contado con todas las prerrogativas y desde luego, también con presencia en los distintos órganos de decisión de Instituto Electoral o de ahora el Organismo Público Electoral Local en el estado de Veracruz.

En el caso, lo que se viene controvirtiendo en ambas impugnaciones es el hecho de que ninguno de los dos partidos políticos alcanzó o cumplió con lo que le llaman “la barrera legal”, es decir, con el porcentaje mínimo para conservar su registro como partido político local, previsto tanto en la Constitución del estado, como en la Ley Electoral y, desde luego, con un apoyo a nivel federal o a nivel nacional en tanto en la Constitución General de la República y la Ley de Partidos Políticos.

En el caso ninguno de los dos partidos, como indiqué, tuvo la oportunidad de mantener su registro al no alcanzar en el pasado proceso electoral que se celebró el año pasado, en donde se renovó a los integrantes del Congreso de la legislatura del estado de Veracruz, así como al titular del Ejecutivo Estatal; ninguno de los partidos alcanzó esta cifra mínima o este porcentaje de votación. Ello, desde luego, llevó al Organismo Público Electoral Local, al OPLE Veracruz, a la decisión de cancelarles su registro dado que no cumplieron o no satisficieron los requisitos previstos en la legislación electoral local.

Ambos partidos políticos presentaron sus impugnaciones, sendas impugnaciones ante el Tribunal Electoral y en contra de lo resuelto por el Tribunal, que en su momento confirmó la decisión del OPLE Veracruz de retirarles el registro como

partidos políticos de carácter local, vienen ante esta instancia.

En ambos casos se cuestiona la sentencia que confirmó esa cancelación de registro, como lo escuchamos en la cuenta, el Partido Cardenista basa su impugnación en su pretensión de revocar la resolución impugnada en aspectos de legalidad, en aspectos, incluso, invocando temas de progresividad, temas de que hay una afectación a su derecho de asociación política con el hecho de que se establezca precisamente un porcentaje para afectar su mínimo para poder conservar su registro.

En el caso del Partido Alternativa Veracruzana sus planteamientos van desde el punto de vista constitucional, es decir, cuestiona la constitucionalidad del artículo 94 del Código Electoral de Veracruz, señala que fue deficiente el estudio, el análisis que realizó el Tribunal Electoral Veracruzano y que, por lo tanto, se debe decretar la inconstitucionalidad de esta norma. Y en consecuencia, nosotros que realizamos un estudio de control concreto de normas en materia electoral, decretamos la invalidez y la inaplicación, desde luego, para los casos en particular.

En ambos casos se está analizando, como lo escuchamos en la cuenta, desde el punto de vista constitucional el contenido del artículo 94 del Código Electoral Local, el contenido del artículo 94 también de la Ley de Partidos Políticos e incluso el contenido de la norma constitucional en el estado de Veracruz, pues en ninguno de los casos atenta contra lo que señala el artículo de la Constitución, por el contrario, son normas que vienen a complementar el sentido de la propia Constitución, además de que tampoco vulneran ninguna norma de carácter internacional.

¿Por qué? Tanto en la Constitución federal se reconoce la naturaleza de los partidos políticos, como entidades de interés público; también, desde luego, se prevé además de todos los derechos y obligaciones que tienen estos entes jurídicos, también se prevé en el artículo 41 constitucional, respecto a las elecciones federales, que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para renovación del Poder Ejecutivo o de Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 116 de la propia Constitución también prevé el hecho de que los partidos políticos, en la base IV en el inciso "F" último párrafo dice, el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebre para la renovación del poder Ejecutivo, Legislativo o locales, le será cancelado el registro.



Desde luego, el planteamiento, en cuanto a que el artículo 94 del Código Electoral local, que precisa que a un partido se le cancelará su registro, como partido político local si no alcanza el tres por ciento de la votación válida emitida en un proceso electoral o en alguna de las elecciones en las que haya participado, pues no tiene o no encontramos que se encuentre en confrontación ni que atente contra lo previsto en estas normas constitucionales, de las cuales ya me he permitido hacer una referencia.

Por el contrario, en todos los casos, se coincide que los partidos políticos para conservar sus registros, requieren cumplir con esta barrera legal, ni siquiera hay una diferencia en cuanto a los porcentajes.

Hay que aclarar que, en la Legislación Electoral del estado de Veracruz antes de establecía un porcentaje menor, pero con las reformas del año 2015 se fijó el porcentaje en el tres por ciento, el cual, como podemos advertir, también es acorde a las normas constitucionales.

Además, tampoco podemos considerar que exista una afectación a un tema, se adolezca de inconstitucional estas normas, porque al final de cuentas, de hecho, también se precisa en la cuenta, no existe una violación a ningún principio constitucional, ¿por qué?, porque el derecho de asociación de los ciudadanos para formar parte en forma pacífica en asuntos políticos del país no es absoluto; es decir, el derecho de todo ciudadano a unirse para formar un partido político se encuentra sujeto a distintas reglas, a distintos requisitos para su cumplimiento.

El lograr obtener un registro como partido político no necesariamente implica que este registro sea vitalicio, sino que las propias normas constitucionales, las propias normas internacionales, prevén precisamente que en el caso se tiene que cumplir con los requisitos previstos en las normas.

Y es precisamente la medida que el legislador, tanto el poder reformador de la Constitución, como el legislador local, establecieron fue que para que un partido pueda mantener su registro requiere alcanzar por lo menos el tres por ciento de la votación, entendido en un sentido natural.

La norma que se está cuestionando su constitucionalidad dice: “Al partido político que no obtenga este porcentaje se le cancelará su registro.” Si atendemos al principio en una lectura en sentido contrario podríamos considerar que para que un partido mantenga su registro requiere obtener el tres por ciento de las elecciones en las que participa.

Por eso es que en el ámbito constitucional se hace un estudio, se considera

fundado lo que prevé el Tribunal, si bien el Tribunal no hizo una confrontación de los preceptos cuestionados, pero en este caso y dado el carácter de análisis constitucional que estamos realizando en los proyectos de cuenta nosotros efectivamente llegamos a la conclusión de que no existe ningún tema de inconstitucionalidad de la norma cuestionada y, por lo tanto, no hay, es infundado el agravio relacionado con la inaplicación.

Ahora bien, el hecho de que esta norma afecte su derecho de asociación lo estamos señalando, se reitera también en los proyectos en varios momentos, no le puede generar ninguna afectación, porque precisamente la existencia de un partido político requiere, además de que se mantenga el cumplimiento de los requisitos que le dieron vida para este fin, es decir, todos los cumplimientos, el contar con un mínimo de afiliados, el contar con sus documentos básicos, etcétera, pues también el legislador es muy claro en el sentido de decir la permanencia de un partido político le será dada o le será refrendada con el apoyo de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

Los partidos políticos son entes de interés públicos, los partidos políticos en su formación requieren la presencia de militantes, de ciudadanos que quieran precisamente hacer uso de este derecho de asociación.

Pero la permanencia también viene dependiendo o depende del voto ciudadano. Serán los ciudadanos los que dentro de sus opciones al momento de emitir su voto puedan o no favorecer a estos partidos. La presencia real e inminente de estos partidos políticos es la que les va a dar, las que les va a dar los votos, se va a ver reflejada en votos.

Y el reflejo en los votos, el respaldo de los ciudadanos al momento de los votos es el que les permite contar, mantener su registro y contar con las prerrogativas que se establecen para tal efecto. Es importante.

El sentido de la reforma también nos lleva a considerar que los partidos políticos deben precisamente mostrar la fuerza que tienen en la ciudadanía, y ¿cómo se puede validar esto? ¿Cómo se puede medir esto? Con el voto de los ciudadanos. En el caso en particular, la medida que da nuestro Constituyente Permanente, la medida que da tanto la Comisión como las leyes que bien demandan de ella, es la forma como un partido puede considerarse que está apoyado, por lo menos, con un mínimo de votos es el tres por ciento de la votación de la elección que corresponda.

De no alcanzarse ésta se infiere precisamente que este partido no cuenta con el alcance ni con el respaldo de la ciudadanía y, por lo tanto, atendiendo a que el derecho de asociación encuentra su límite precisamente en el respaldo de la

ciudadanía pues es por ello que es válido que se declare la pérdida o su cancelación de su registro como tal.

También quiero señalar un elemento que me llama mucho la atención en ambos juicios, en ambas impugnaciones. Tanto el Partido Cardenista, como Alternativa Social pretenden hacer valer la premisa de que existe diferencia entre los conceptos de elección y proceso electoral, puesto que la exigencia a obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en un proceso electoral es indistinta para cualquiera de las elecciones que se lleven a cabo dentro de dicho proceso.

Nosotros consideramos en la propuesta que se somete a su consideración que es incorrecta esta premisa formulada. No resulta exacto pretender que por la elección inmediata anterior debe entenderse al mismo tipo de elección, pero en un proceso electoral distinto al inmediato anterior.

¿Qué significa esto? Dice el Partido Cardenista: “A ver, yo participé en las elecciones del año pasado de gobernador y de diputados locales, no me puedes, a partir de ese resultado de esa elección, no puedes cancelar mi registro porque no he participado, no se ha celebrado la elección de integrantes de los ayuntamientos”.

Entonces, precisamente lo que pretenden es: “Para que puedas estar en posibilidades de aplicarme el 94 del Código Electoral, necesita haber una participación en las tres elecciones, y como yo no he participado, porque en este año, precisamente, es el proceso electoral para renovar ayuntamientos, hasta que participe entonces sí me podrás aplicar esta medida”.

Sin embargo, también lo erróneo de esta afirmación se basa en el hecho de que, precisamente, ellos en el 2013 participaron en la elección de ayuntamientos y el obtener en aquel entonces el porcentaje mínimo para mantener su registro fue lo que a la postre les permitió participar el año pasado en el proceso electoral para renovar el Congreso del estado y el titular del Ejecutivo.

Es decir, los votos, el porcentaje de votación, el respaldo ciudadano que obtuvieron en 2013 les fue fundamental para mantener su registro, para conservarlo y para participar el año pasado en el proceso electoral.

Ya no podemos darle un mayor alcance a esa votación. ¿Por qué? Porque estos votos, para decirlo de alguna manera lisa y llana, ya fueron utilizados, ya los ocupó el partido político para participar en las elecciones.

Por eso es impreciso que en este momento diga: “¡Ah! Pero tómame en cuenta que yo hace tres años participé en la elección y obtuve el porcentaje”. Que

además, dicho sea de paso, fue un porcentaje menor al 3 por ciento que hoy en día se establece en la norma.

Recordemos que con la reforma al Código Electoral del año 2015 se sube el umbral en el estado de Veracruz, se sube el umbral mínimo para mantener el registro al 3 por ciento, que es acorde con las normas constitucionales de la Constitución General, y también hay que considerar una circunstancia: Los partidos políticos, tanto Cardenista como Alternativa Veracruzana, que se encuentran legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, en su oportunidad estuvieron en la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de esta reforma al artículo 94, es decir, el hecho de que se haya elevado el umbral mínimo al 3 por ciento.

No lo cuestionaron, no se controvertió, se están sometiendo también a una regla, es fundamental esta norma porque a final de cuentas esta norma va a regir en este caso el reacomodo de los contendientes en un proceso electoral, por lo tanto, también en todo caso, de haber considerado que les afectaba esta circunstancia, tuvieron la oportunidad de haber cuestionado su inconstitucionalidad a través de un control abstracto de la norma, porque ellos como partidos políticos se encuentra legitimados para hacerlo.

Es por ello, señores Magistrados, y sin ánimo de seguir argumentando más cuestiones, dado que la cuenta en ambos casos fue muy precisa, es por ello que se somete a su consideración que en los proyectos que se confirme la determinación del Tribunal Electoral, la sentencia del Tribunal Electoral, y a su vez con esto se confirme la negativa, o mejor dicho, la cancelación de registro de los partidos Cardenista y Alternativa Veracruzano, decretada por el Organismo Público Electoral del estado de Veracruz.

Es cuanto, señores Magistrados. Y, desde luego, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente y Magistrado Sánchez Macías, es precisamente para hacer unos comentarios y reflexiones respecto a estos dos proyectos.

Quiero anticipar que coincido, los comparto y creo necesario todavía abonar, porque no obstante que efectivamente la cuenta ha sido muy precisa y, por supuesto, que su explicación da muestra de la seriedad de los estudios realizados.

También debemos una explicación, en su caso, a los militantes de ambos partidos políticos de explicar por qué en concepto, hasta ahora del ponente y en el caso mío, coincidimos en que se debe de confirmar la pérdida del registro de ambos partidos políticos.

Efectivamente estamos hablando del ejercicio de un derecho humano, y el derecho de asociación política constituye un eje fundamental del pluralismo político y de la participación ciudadana en la formación y renovación del gobierno.

Teniendo a la vista ese valor primordial de nuestro sistema democrático, concluyo, como lo sostienen los proyectos, que con la pérdida del registro de ambos partidos políticos locales, no se está vulnerando el derecho humano de asociación en materia política, toda vez que no cumplieron con los requisitos que constitucional, convencional y legalmente se exigen para conservarlo y, por ende, poder participar en el proceso electoral en curso para la renovación de los 112 ayuntamientos del estado de Veracruz.

Es importante señalar que a partir de la reforma constitucional y legal del año 2014 en materia electoral, se estableció que los partidos políticos para mantener su registro, es decir, estar en aptitud de ejercer el derecho a participar en las elecciones deben obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Recordemos que la votación válida emitida se compone de la totalidad de los votos depositados en las urnas descontando los calificados como nulos y los emitidos a favor de los candidatos no registrados. La referida disposición ha sido recogida también en la Constitución y en el Código Electoral del estado de Veracruz.

A éste respecto debemos considerar que en el Proceso Electoral 2015-2016 el Partido Cardenista obtuvo como porcentajes de votación válida emitida 0.75, 1.35 y 1.34.

En tanto que el Partido Alternativa Veracruzano obtuvo 1.27, 2.47 y 2.46 por ciento, los que corresponden a las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional respectivamente.

Por consiguiente, en mi consideración no es factible acoger los planteamientos de los enjuiciantes por los que aducen que al haberse decretado la pérdida de su registro se vulnera el derecho de asociación en perjuicio de sus militantes.

Considero que el derecho de asociación política en modo alguno puede

estimarse vulnerado cuando un partido que participa en una elección no alcanza el umbral mínimo exigido por la Constitución y la ley para conservar su registro.

Los inconformes aducen la ilegalidad del acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, porque el porcentaje de votación que debió tomarse en cuenta, dicen ellos, es el obtenido en la pasada elección municipal del año 2013.

En mi concepto, tal afirmación es inexacta en razón de que parten de una hipótesis incorrecta al estimar que debe tomarse en cuenta el resultado de su participación en una elección que se desarrolló bajo disposiciones legales que a la fecha ya se encuentran derogadas.

Aunado a lo anterior fue precisamente el resultado obtenido en aquella elección del año 2013, el factor que les dio derecho a participar en la elección celebrada el 5 de junio del 2016, en la que ahora ya no lograron obtener el porcentaje constitucional, convencional y legalmente exigido para conservar su registro.

En esas condiciones considero que el derecho humano de asociación política no se ve afectado, efectivamente, con lo dispuesto por los artículos 9º, 35, 41 y 116 de nuestra ley fundamental; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, el y el ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, lo cual conlleva, entre otros, el derecho a constituir partidos políticos.

Así, su ejercicio solo puede materializarse cumpliendo con los requisitos que se establecen en la Constitución y la ley. Por ende, la libertad de asociación se encuentra sujeta a limitaciones razonables y proporcionales, como lo son, por citar algunos casos, el que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, así como que su intervención en el proceso electoral deberá sujetarse a las formas específicas que se regulan legalmente.

De ahí, señores Magistrados, que estimo que, en los presentes asuntos, no puede considerarse que se haya vulnerado el derecho de asociación de los militantes de los partidos políticos estatales Cardenista y Alternativa Veracruzana, debido a la pérdida de sus respectivos registros.

Por tales razones, quiero adelantar que comparto los proyectos que se han puesto a nuestra consideración y adelanto que mi voto será a favor de los mismos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias Magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 3, de los juicios de revisión constitucional electoral 1, así como del diverso 4 y su acumulado juicio ciudadano 10, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio electoral tres se resuelve:

**Primero.-** Primero, se revoca el acuerdo de siete de diciembre de 2016 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 68 de la mencionada anualidad.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, emitida un nuevo acuerdo, atendiendo lo dispuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

**Tercero.-** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar sobre el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto al juicio de revisión constitucional electoral número uno, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 14 de diciembre de 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 82 del referido año, que confirmó la pérdida de registro del partido Cardenista.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral cuatro y su acumulado, se revuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 10 al diverso juicio de revisión constitucional electoral cuatro;

**Segundo.-** Se confirma la sentencia de 14 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal electoral de Veracruz en el recurso de apelación 81 de la mencionada anualidad y acumulados, que confirmó el acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral en el que se declaró la pérdida de registro como partido político estatal de Alternativa Veracruzana.

Secretaria Jamzi James Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria Jamzi James Jiménez:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados:

En principio, se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 7 y 9, promovidos por Virgilio López Morales, José Luis Martínez Méndez, Eufemia López y otros ciudadanos contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de la pasada anualidad, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 53 mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entre otras cuestiones revocó el acuerdo 210, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local y declaró como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Mártir Ocotlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos. En primer término se propone acumular los juicios señalados, dada la conexidad de la causa.

Ahora bien, respecto al fondo de la controversia los motivos de disenso se dividieron en cuatro temas, los cuales se analizaron de manera conjunta dado que el fin último de los mismos es demostrar el actuar indebido del Tribunal



Electoral al haber revocado el citado acuerdo, y declarar como válida la elección de concejales de la comunidad en cita.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios suplidos en su deficiencia. En razón de que la autoridad responsable vulneró el derecho a la igualdad de las mujeres habitantes de San Pedro Mártir, esencialmente por las consideraciones que se exponen.

En la Asamblea Electiva realizada el 25 de septiembre de la pasada anualidad se condicionó la participación de las mujeres para postularse como candidatas a un cargo de elección popular, a lo que el respectivo esposo hubiese desempeñado dentro del sistema de cargos en la comunidad, requisito que a juicio del ponente resulta discriminatorio, porque constituye una limitante que vulnera el derecho fundamental que les asiste a las mujeres para participar en condiciones de igualdad en los procesos de elección de las autoridades municipales, ya no solo frente al género masculino, sino frente al resto de las mujeres de la comunidad. Por tanto, no puede tenerse por válido.

Lo anterior al considerar que el cabildo finalmente quedó integrado en su totalidad por varones, y que si bien se está ante un conflicto suscitado en una comunidad que se rige para sus propios usos y costumbres y que como autoridad jurisdiccional se tiene la obligación de respetar la autonomía de los pueblos indígenas, lo cierto es que cuando las normas consuetudinarias resultan contrarias al bloque de constitucionalidad las mismas no podrán subsistir en el sistema normativo interno, tal como sucede en el caso, ya que el requisito impuesto resulta un obstáculo al derecho de igualdad de las mujeres que no se encuentran en dicho supuesto.

En el proyecto también se analiza que dadas las inconformidades de diversas ciudadanas por la aludida elección, se acordó llevar a cabo una asamblea informativa, la cual tuvo verificativo el 16 de noviembre del año pasado, en la cual al momento de determinar el orden del día, entre otras cuestiones, se determinó la manera en la que se elegirían a dos mujeres para la regiduría de Equidad y Género para completar el cabildo de San Pedro Mártir, cuestión que se efectuó después de que la asamblea aprobara dicho orden.

Misma que tomó en consideración la autoridad jurisdiccional local para validar la elección de concejales. Sin embargo, aún cuando se refiere que se eligió a dos mujeres para integrar el cabildo se tiene que en dicha asamblea persistió el requisito impuesto en la Asamblea General comunitaria de 25 de septiembre, es decir, las mujeres estuvieron sujetas a lo que su esposo hubiese desempeñado a través del Sistema de Cargos en la Comunidad.

En ese sentido se estima que no fueron consideradas por méritos propios. Además de que no se postularon para los cargos que forman parte de la administración municipal, sino que se creó en la propia asamblea una regiduría para dar cumplimiento con la inclusión de las mujeres. Cuestión que también se estima discriminatoria. Por estas y otras razones que se explican en la proyecto es que se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local a través del cual declaró la invalidez de la elección de las autoridades municipales del ayuntamiento San Pedro Mártir y en consecuencia revocar las constancias de mayoría expedidas a favor de los concejales electos y ordenar que se convoque de manera inmediata a una elección extraordinaria en la que se garantice materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a ser postuladas como candidatas en cualquier cargo electivo.

Así mismo se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 5 del presente año promovido por MORENA, en contra de la sentencia dictada el pasado 11 de enero por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación 99 de 2016, mediante la cual confirmó diversos acuerdos del Organismo Público Local Electoral de referida entidad, relativos a la designación de titulares de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como las unidades de Comunicación Social, del Centro de Formación y Desarrollo, de Género e Inclusión, y de Vinculación con Organismos Desconcentrados.

En el proyecto se propone declarar infundado el disenso relativo a que la sentencia carece de una debida motivación, ya que no explica la causa de la separación de las anteriores titulares, y con ello la designación es arbitraria, al tiempo que afirma que no existe fundamento jurídico que autorice a los consejeros del Instituto local para que por sí solos aprueben las designaciones de los funcionarios impugnados.

En el proyecto se razona que contrario a lo esgrimido, la responsable expuso los fundamentos y motivos por los que consideró que la autoridad administrativa no se encontraba impedida para remover a los servidores públicos que ocupaban las áreas de los funcionarios que ahora se controvierten, aunado a que la designación de los mismos fue en apego de las atribuciones conferidas al Presidente del Consejo General del Instituto local.

También, se propone calificar como infundado lo relativo a que la responsable pasó por alto que los acuerdos de designación debieron ser desahogados en una sesión ordinaria y no en una extraordinaria, como ocurrió. Sin embargo, en el proyecto se estima que la designación de funcionarios es, por un lado, una atribución legal del Consejo General y por otra, una cuestión prioritaria tendente

a velar por el adecuado funcionamiento de dicho organismo, máxime que actualmente se encuentra en desarrollo y proceso electoral para la renovación de ayuntamientos en el estado de Veracruz.

Por ello se considera que haber convocado a una sesión extraordinaria para la designación referida, no se vulneró disposición legal alguna, por estas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias Secretaria.

Señores Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila tiene uso de la palabra.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente, Magistrado Sánchez Macías, es para hacer uso de la voz, si no hay inconveniente en los juicios ciudadanos 7 y 9 de la presente anualidad, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Quisiera destacar algunos aspectos adicionales, además de la exhaustiva cuenta que dio mi Secretaria, para efectos de destacar por qué es tan importante este asunto que se está examinando en estos juicios ciudadanos 7 y 9.

La temática principal se refiere al reconocimiento y tutela del derecho humano a la participación política de las mujeres en el Ayuntamiento de San Pedro Mártir Ocotlán, en estado de Oaxaca, cuya renovación se rige por bajo su sistema normativo interno.

En principio, una idea constante en una auténtica democracia es que las mujeres, indispensablemente, formen parte de las instituciones que funcionan dentro de un Estado constitucional y democrático de derecho, como órgano colegiado nos orienta a una directriz fundamental que las mujeres participen políticamente en condiciones de igualdad, a través de la óptima defensa de sus derechos.

Como se refirió en la cuenta, el 25 de septiembre de 2016, en la elección de las

autoridades municipales de San Pedro Mártir Ocotlán, los integrantes de la Asamblea General comunitaria determinaron que, para que las mujeres pudiesen postularse como candidatas para integrar el citado ayuntamiento, y eso únicamente a partir de las regidurías, se tomaría en cuenta el servicio que hubiese brindado su esposo a la comunidad, pero en atención a que, de acuerdo con sus costumbres, las mujeres no ocupan los cargos ni realizan los servicios necesarios para poder ser postuladas a algún cargo de elección popular.

La Asamblea General Comunitaria consideró que con el requisito impuesto se flexibilizaba a su sistema normativo interno, ya que por primera vez se les otorgó a las mujeres el derecho para contender en el proceso electivo.

Si bien es cierto en los artículos 2 de la Constitución General de la República, así como 16 y 25 de la Constitución local, se garantiza la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización política; también ha sido criterio de este Tribunal Electoral que dicha autonomía se ve limitada cuando dentro de su derecho interno existan prácticas discriminatorias, situación que, en concepto del suscrito, en los presentes juicios se actualiza.

Es notorio que el citado requisito impuesto por la Asamblea General Comunitaria condicionó la participación política de las mujeres que tuviesen interés en ser votadas, primero a que fueran casadas, y no sólo a eso, sino que además de contar con un esposo, el cónyuge hubiese realizado el sistema de cargos dentro de la comunidad.

Desde mi perspectiva tal medida constituye una abierta limitante que vulnera el derecho humano que les asista a las mujeres a ser consideradas en condiciones de igualdad, no sólo frente al género masculino, sino también frente al resto de las mujeres de la comunidad que carezcan de un esposo; ello porque hace depender las aspiraciones políticas de sus mujeres de otra persona diversa, como es el esposo, dejando de lado la posibilidad de ser consideradas por sus méritos propios, perjudicando a todas las mujeres de esa comunidad casadas o no casadas.

No pasa inadvertido que, es cierto, en la elección de las autoridades municipales de San Pedro Mártir es la primera vez que se reconoce el derecho de las mujeres a votar no sólo de manera activa, sino pasiva. Si bien se intentó crear una medida a fin de que las mujeres pudiesen participar, dicha medida no se puede convalidar, ya que por sí misma resulta contraria al artículo 1º Constitucional en el que de manera expresa se prohíbe toda discriminación motivada por género.

Además conforme a nuestro bloque de constitucionalidad es irreductible el derecho de las mujeres a ser consideradas en condiciones de igualdad frente a los hombres; la Convención Americana sobre los Derechos Políticos de la Mujer señala en su artículo 1º que todas las mujeres tienen derecho a votar en las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.

Desde mi punto de vista, no se puede permitir que se establezcan medidas que impliquen una restricción que colisiona frontalmente con ese mandato.

En ese sentido este Tribunal Electoral ha sostenido que en todas las elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre.

En consecuencia, también los pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sistemas normativos internos deben promover y respetar de manera sustantiva el derecho de sus mujeres a votar y ser votadas.

Otro punto que quiero subrayar es la limitante a las mujeres de este municipio para ser postuladas a la presidencia municipal y la sindicatura. Del expediente se advierte que al momento de elegir dichos cargos únicamente se propuso a hombres, ya que eran quienes sí cumplían con el requisito de haberse desempeñado de manera previa como regidores, lo cual se hizo notar, no cumplían las mujeres. Por lo que fue a partir de la regiduría de Hacienda cuando se invitó a las integrantes de la Asamblea a postular mujeres, con excepción de dos ciudadanas que al final declinaron las postulaciones, el ayuntamiento quedó integrado en su totalidad por hombres, ante tales circunstancias, diversas ciudadanas se inconformaron.

Después de algunas reuniones de trabajo, con personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local se acordó llevar a cabo, el 16 de noviembre pasado, una asamblea informativa sobre la importancia de que las mujeres participaran votando y siendo votadas.

El día 16 de ese mes, el Presidente municipal dio a conocer que la elección de las autoridades municipales se debería de garantizar la participación de la mujer en la toma de decisiones del municipio, pero en esa asamblea, que en principio era solo informativa, se propuso a tres mujeres para contender por la recién creada regiduría de equidad y género, quedando electas dos mujeres; una como propietaria y otra como su suplente.

De lo anterior, ¿qué quiero destacar? Bueno, que la citada regiduría fue creada el mismo día en que se estaba desarrollando la asamblea informativa, ya que en la elección realizada el 25 de septiembre, únicamente se contemplaban las

regidurías de Hacienda, Educación y de Policía Municipal porque se entiende que imperó el requisito aprobado por la asamblea para la postulación de las mujeres casadas.

Con ello, desde mi perspectiva y a diferencia de lo estimado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no se garantizó de manera sustantiva la participación política de las ciudadanas del ayuntamiento de San Pedro Mártir, aun cuando se eligieron a dos mujeres propietaria y suplente para desempeñar la regiduría de equidad y género, dicha elección estuvo viciada, desde mi óptica por las razones siguientes:

Se trata de una asamblea informativa; en esa misma asamblea se creó la regiduría de Equidad y Género y en la propia asamblea se realizó la elección para ocupar esa propia regiduría.

Debe destacarse que dicha regiduría en tales condiciones carece, al menos, de estructura, recursos y facultades por lo que en realidad no contribuye al empoderamiento de las mujeres en la política de ese ayuntamiento y por consiguiente, solo denota, a juicio del suscrito y de manera inaceptable un cumplimiento superficial o formal del derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres.

Por lo anterior, desde una perspectiva progresiva y respetando el derecho humano a la participación política de las mujeres no se podría, desde mi óptica validar ninguna de las asambleas anotadas.

Considero que debe superarse cualquier obstáculo que impida a las mujeres casadas o no casadas a ejercer su derecho a votar y ser votadas en la presidencia municipal y sindicatura.

Así como a que, obligatoriamente sean electas en al menos alguna de las regidurías de Hacienda, Educación y Policía Municipal por tratarse de espacios de poder político con una presencia significativa en la vida social de ese municipio, lo cual resulta acorde con la visión sustantiva del derecho a la igualdad.

Es por ello que, en el proyecto que someto a su distinguida consideración, les propongo revocar la sentencia impugnada y, en cambio, confirmar la determinación del Instituto Electoral de Oaxaca que no validó la elección ordinaria respectiva y como consecuencia de lo anterior, ordenó llevar a cabo una asamblea extraordinaria a fin de que se eliminen los obstáculos que impidieron a las mujeres postularse a cualquiera de los cargos de este ayuntamiento.

Para concluir, creo que es importante explicar también, señores Magistrados, que hemos recibido documentación de ambas partes en conflicto, los días 24 y 26 de enero, información que sostiene sus respectivos puntos de vista y que en el proyecto que someto a su consideración, nos hacemos cargo de esa información, pero en nada cambia el sentido de la propuesta que someto el día de hoy a su distinguida consideración.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, me permito también comentar que desde luego este asunto tiene una importancia particular, a través de múltiples sentencias el Tribunal Electoral ha mostrado su vocación de resolver, de impartir justicia con perspectiva de género y desde luego, han surgido de este Tribunal Electoral, tanto en la Sala Superior como de las Salas Regionales diversos criterios que buscan precisamente hacer efectiva esa igualdad entre hombres y mujeres, no solamente dejarlo a lo que dice el mandato de la norma, sino que realmente sea una igualdad material que se vea reflejado en hechos concretos y en actuaciones cotidianas de la vida política de nuestro país.

En el caso precisamente también, bueno, estamos en presencia de asuntos en donde incluso en elecciones que se celebran a través de Sistemas Normativos Internos es necesario precisamente atender al mandato del artículo 2° constitucional, el cual ordena que en las elecciones que se celebren a través de sus Sistemas Normativos Internos o Usos y Costumbres se garantice la participación tanto de hombres como de mujeres en condiciones de igualdad, y ese precisamente ha sido el mandato que ha apoyado y que ha sido el oriente para que nosotros que impartimos justicia en materia electoral podamos resolver.

Desde luego en el caso y sin abundar mucho sobre el tema, porque la cuenta de la maestra Jamzi Jamed fue muy exhaustiva y además todos los puntos que acaba de manifestar, Magistrado Figueroa, los cuales comparto plenamente pues no quiero abundar más.

Yo solamente quiero dejar claro el hecho de que el orden constitucional nos obliga a garantizar que las elecciones que se celebran también a través de Sistemas Normativos Internos tienen que llevarse en un ambiente de igualdad entre hombres y mujeres.

No puede considerarse una elección igualitaria cuando no existe la posibilidad real de que las mujeres accedan a los cargos de elección previamente constituidos.

A cuáles me refiero que no haya la posibilidad de que puedan contender, que ni siquiera puedan ser postuladas como se aprecia en las documentales y en todos los elementos probatorios que integran este expediente que estamos resolviendo, ni siquiera haya la posibilidad que puedan ser aspirantes o tomadas en consideración como fórmula o como un prospecto, una candidata a ocupar un cargo de elección, y eso es precisamente lo que desde mi punto de vista no nos permite estimar que esta elección se lleve en condiciones de igualdad.

Además es de apreciar también el hecho de que en el ayuntamiento se forma una regiduría de Equidad de Género. Es interesante, es un planteamiento muy interesante. Eso denota también que el ayuntamiento está trabajando o al menos hizo un intento por incorporar una mujer.

Sin embargo, a mí lo que me convence del proyecto que nos presenta el Magistrado Figueroa, es el hecho de que en los cargos que previamente ya estaban configurados, es decir, en las diversas regidurías, en la sindicatura o para la definición del presidente municipal no se contemple a una mujer, ni siquiera como candidato.

Es el tema que a mí me genera una preocupación. Yo creo que los criterios de la Sala Superior, de esta Sala Regional sí van en el sentido de garantizar que haya esta igualdad, pero no puede concebirse una igualdad si en los cargos que previamente se constituyen no existe ni siquiera una aspiración legal permitida a una mujer para que pueda ser electa por lo menos en esas condiciones. Eso es lo que a mí me llama mucho la atención y por eso, desde luego, como lo adelanté, estoy a favor del proyecto.

No se me hace deleznable si ya incluso se abrió, se determinó esta regiduría de Equidad de Género, pues atendiendo a un principio de progresividad y no regresividad, pues que se mantenga, que esta regiduría se mantenga en una mujer, se puedan formar ternas de mujeres, pero sobre todo un aspecto fundamental, que no sea una regiduría de nombre, que realmente sea un área eficaz, que cuente con recursos, que cuente con los elementos mínimos indispensables para que pueda realmente ser efectivo este trabajo de equidad de género, que mucho se necesita en todos los ayuntamientos que se celebran por usos y costumbres y que tienen esta problemática, mucho se requiere que haya un cambio en la manera de tratar estas circunstancias.



Nosotros lo hemos dicho y lo hemos referido incluso aquí como en foros académicos, el tema de la paridad de género también es un tema cultural y es un tema que debe resolverse y debe atenderse también en los aspectos más cotidianos de la vida, y por eso es que qué bueno, qué bien que hay una idea de abrir una regiduría para estos casos, pero que no sea nada más un elemento decorativo, por decirlo de alguna manera, que realmente sea eficaz, que no sea nada más un tratar de cumplir con lo que dice la Constitución, sino que efectivamente tenga los recursos, las posibilidades, las actuaciones, los mecanismos, los elementos, tanto materiales como humanos para poder hacer esta función y que sea efectiva.

Paralelamente a eso, insisto y comparto la propuesta, de que también debe de haber esa posibilidad en condiciones de igualdad de participar en las regidurías que previamente ya estaban constituidas.

No me gustaría pensar y yo creo que lo que tratamos con esta resolución es evitar que se pueda hacer una especie de fraude a la ley, es decir, el decir: “Bueno, ya les cree una regiduría de Equidad de Género” y que al final de cuentas quede una regiduría con el nombre pero que en la efectividad, en la realidad no pueda ejercerse, no pueda desempeñarse en igualdad de circunstancias que cualquier otro regidor del propio ayuntamiento.

Entonces, comparto esta idea, comparto la preocupación y, desde luego, es por ello que también comparto la decisión del OPLE del estado de Oaxaca, del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, que en su momento determinó que no debía declararse válida esta elección. Y por ello, estoy a favor del proyecto de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

No tenía pensado intervenir, pero las palabras, las últimas palabras de usted, me hacen reflexionar y considerar rescatar un punto.

En algunos precedentes esta Sala ha validado los esfuerzos que algunas comunidades indígenas hacen por la incorporación de mujeres o de algunas otras medidas que reflejan que están tratando de llegar a un acuerdo al interior de la comunidad, en respeto precisamente de ese principio de autodeterminación, esta Sala, como la Sala Superior han dicho: “Bueno, estás trabajando en ello, adelante ese tipo de situaciones”.

Sí me gustaría rescatarlo porque, efectivamente, en este caso no estamos ante esas circunstancias, por lo que ya bien explicaban ahorita, y como decía el Magistrado Presidente, no podríamos validar esto como un esfuerzo por incorporar a las mujeres precisamente porque se dan unas circunstancias que se crean de último momento en la creación de una nueva regiduría, con una condicionante, como ya lo explicaron ustedes dependiendo de lo que haga el marido, no en igualdad.

Y tercer punto, esta última situación de que lo que pueda hacer en el trabajo el marido lleva en sí mismo otra, y lo digo de la manera más respetuosa, otra discriminación en sí que es en automática, descarta a las mujeres solteras, puesto que está condicionando a que puedan participar, primero, con todo lo que ustedes ya dijeron. Y segundo, va depender de lo que haya hecho o no tú marido en favor de la comunidad.

Entendemos que efectivamente es muy importante el trabajo en favor de la comunidad en un sistema escalafonario, en los sistemas de usos y costumbres; pero no puede depender, como bien lo decía el Magistrado Figueroa, la participación de la mujer de lo que haga un tercero, mucho menos que se trate de esposo, en automático la obliga a poder casarse para participar en la vida política de la comunidad. Lo cual es discriminatorio de las mujeres solteras.

Por esa razón, repito, no tenía pensado intervenir, pero me llamó mucho la atención, y por eso esta situación de que, aun y cuando hemos reconocido en algunos precedentes el esfuerzo que han hecho alguna, y lo aplaudimos, algunas comunidades.

En este caso desgraciadamente esta situación parece ser que no colma ese esfuerzo, y por el contrario, deja persistentes varias actitudes que reflejan una discriminación total a la mujer.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos de mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano siete y acumulado nueve, así como del juicio de revisión constitucional electoral cinco, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano siete y se acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano nueve al diverso número siete.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 15 de diciembre de 2016 en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 53 del mismo año, relacionado con la elección de concejales en el municipio de San Pedro Mártir, Oaxaca.

En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y a sus respectivos nombramientos, sin perjuicio a la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

**Tercero.-** Se confirma el acuerdo 210 de 2016 del Instituto Electoral local mediante el cual declaró la invalidez de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio en cita.

**Cuarto.-** Se ordena a comunicar esta resolución al gobernador del estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del estado relativos a la designación de un administrador

municipal.

**Quinto.-** Se ordena al administrador designado que convoque de manera inmediata a una elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Mártir Ocotlán, Oaxaca, la cual deberá observar en lo conducente en las reglas del Sistema Normativo Interno y las directrices señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia.

**Sexto.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad acerca de los derechos de las mujeres de votar y ser votadas, desde el inicio del proceso electoral, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

**Séptimo.-** Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del gobierno del estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como las diferencias que pudieran surgir en el municipio de San Pedro Mártir.

**Octavo.-** Se exhorta a la Secretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del estado de Oaxaca para que conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo de las mujeres.

**Noveno.-** Se exhorta al gobernador del estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

**Décimo.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al administrador municipal para que informen mensualmente, a partir de la notificación de esta sentencia y de la toma de posesión de su encargo, respectivamente, los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

**Décimo primero.-** Se vincula a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que dé la difusión de los estados, puntos resolutivos y resumen oficial.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 5, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 99-2016, que a su vez confirmó los diversos acuerdos del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa, relativos a la designación de titulares de la Dirección Ejecutiva y cuatro unidades técnicas del propio organismo.

Licenciado Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta por favor con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías en la inteligencia de que el juicio ciudadano 789/2016 fue retirado en esta sesión.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 3/2017 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de resolver dos medios de impugnación, relacionado con la sobre-representación del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de dicha entidad.

El partido actor sostiene que existe omisión por parte del Tribunal referido, porque ha más de un mes de haberse admitido los juicios, no ha dictado la sentencia correspondiente, lo que se traduce en una afectación a su derecho de acceso a la justicia.

Se propone declarar infundado el agravio, porque como se razona en el proyecto no se acredita la omisión de resolver por parte de la responsable; primero, porque se advierten actuaciones que demuestran la actividad jurisdiccional por parte de dicho órgano, aunado que el enjuiciante parte de la premisa incorrecta de que la omisión de resolver deriva únicamente a partir de dos asuntos, cuando de las constancias se demuestra que existen diversos medios de impugnación, vinculados en su mayoría con la controversia de origen y que se presentaron con posterioridad.

Asimismo, se propone desestimar la solicitud del partido enjuiciante, relativa a que esta Sala analice la controversia de origen en plenitud de jurisdicción para que sea el propio Tribunal local quien resuelva, en aras de privilegiar los principios de federalismo judicial y definitividad.

Por último, aún cuando no se acreditó la omisión de resolver el Tribunal Electoral de Tabasco se propone conminar a dicho órgano jurisdiccional para que resuelva a la brevedad los medios de impugnación sustanciados en aquella instancia en atención a que la controversia planteada guarda relación con la debida integración del Congreso de dicha entidad.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Señores magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el juicio de revisión constitucional electoral 3 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 3 de 2017 se resuelve:

**Primero.-** Se declara infundado el agravio expuesto por el partido actor respecto de la omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de dictar sentencia en los juicios electorales 1 y 3 de 2016.

**Segundo.-** Se conmina al Tribunal Electoral de Tabasco para que resuelva a la brevedad los medios de impugnación sustanciados en aquella instancia, en atención a que la controversia planteada guarda relación con la debida integración del Congreso de dicha entidad en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, doy cuenta con el juicio electoral 4 del año en curso, promovido por José Alberto Padrón Romero, quien se ostenta como Presidente Municipal del ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de controvertir la resolución emitida el 28 de noviembre de 2016 por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el juicio ciudadano local 16 de la pasada anualidad que declaró fundado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Félix Alfonso Puc Uc.

Al respecto en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que ésta se presentó de manera extemporánea. Lo anterior toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán prestarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga el conocimiento del acto o resolución impugnada o si hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada de manera personal al actor el 29 de noviembre de 2016 surtiendo efectos dicha notificación el mismo día, por tanto el cómputo del plazo para controvertirla transcurrió del 30 de noviembre al 5 de diciembre de 2016 al excluir sábado y domingo, en razón de que el medio de impugnación no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

En tal sentido si la demanda del presente juicio fue presentada el 23 de diciembre de la referida anualidad es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello. Por tanto en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto.

De no existir intervenciones, le pido Secretario que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su

autorización Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Comenzaríamos la votación con el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio electoral 4 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda presentada por José Alberto Padrón Romero.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 11 horas con 55 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--oo0o--